

P. B. I. A. S/ ABRIGO

Expte. LM-1464-2022

San Justo, en la fecha de suscripción digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados "P. B. I. A. S/ ABRIGO" ( Expte n° LM-1464-2022) , venidos en estado de resolver respecto de los pedidos de vinculación filial realizados por la progenitora del niño B. L. V. en el escrito electrónico (23/05/2022 - PRONTO DESPACHO - SOLICITA (232302052020610295)) y el progenitor del niño P. H. A. en el escrito electrónico (21/11/2022 - ESCRITO - SE PRESENTA (240102052021993614)), y el pedido de dictado de estado de adoptabilidad del niño P. B. I. A. efectuado por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño en fecha 16 de Marzo de 2023 reiterado por el Programa Ahijar en fechas 16 de Agosto de 2023 y 19 de Marzo de 2024 , por los representantes del Hogar en fecha 24 de Agosto de 2023 reiterado en fecha 15 de Febrero de 2024 , por la Abogada del Niño en fecha 26 de Septiembre de 2023 , reiterado en fechas 29 de Febrero de 2024 y 21 de Mayo de 2024 y por la Sra. Asesora de Incapaces Nro. 3 Deptal en fecha 18 de Diciembre de 2023 y reiterado en fecha 3 de Mayo de 2024.

**RESULTA:**

1.- Que las presentes actuaciones se han iniciadas en el día 31 de Enero de 2022, conforme se desprende del sistema informático. Que en dicho inicio el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño informa que, el día 27 de Enero de 2022, adopto la correspondiente medida de Abrigo respecto al niño P. B. I. A. , nacido el 20 de Agosto de 2011.

En dicho informe, el órgano administrativo detalla que toma intervención con la familia a partir de haberse anoticiado de la situación del niño a raíz de la solicitud de intervención por parte de la "Fundación de Ayuda Social de Jabad Lubavitch Argentina" debido que se agotaron las estrategias pensadas desde el espacio de Fortalecimiento Familiar, y que la familia extensa no puede responsabilizarse del resguardo de I. P..

Refieren que, en virtud de los hechos precedentemente descriptos. el organismo consideró pertinente adoptar una Medida de Protección de Derechos, a fin de garantizar el resguardo del niño en el HOGAR TÉCNICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DEL PROGRAMA IELADEINU en el domicilio de la calle TUCUMAN 3238, CABA.

2.- Que con fecha 2 de Febrero de 2022, se decreta la legalidad de la medida de abrigo adoptada para el niño, se ordena la intervención del Equipo Técnico del Juzgado

(Asistente Social y psicóloga) y se fijan fechas de audiencia en el marco del Art. 10 de la Ley 14528.-

3.- Que con fecha 1 de Febrero de 2022, se presenta la Sra. Asesora de incapaces Dra. M.L.F..

4.- Que en fecha 22 de Marzo de 2022 luce acta de audiencia de monitoreo de situación del niño y diseño de estrategias a seguir, de la cual se desprende: *"....el niño se encuentra bien y **que no manifiesta deseos de ver a su madre**. Asimismo, refieren que se encontraría tramitando el pase del niño a una escuela de C.A.B.A., que a la brevedad citarán a la progenitora del niño ante la sede del Servicio Local y **que se han intentado comunicar con los profesionales tratantes de la Sra. B. con resultado negativo...**"*

5.- Que en fecha 23 de Marzo de 2022 luce informe de la perito asistente social del Juzgado - Lic. R.N. - que refiere: la Lic. M.B., perteneciente al Equipo técnico de dicha institución informó: Que el niño P. B. I. (11 a), se encuentra alojado en dicha Institución desde hace aprox. 1 mes, en el marco de la intervención del SLPDDNyA y se ha integrado favorablemente a la dinámica institucional, cursa 4to grado de la escuela primaria, y a la brevedad iniciará tratamiento psicológico. **Que I. ha manifestado haber sido víctima de violencia verbal/psicológica/física de parte de sus progenitores. Que tal situación no fue admitida por la Sra. B., quien se ha presentado en dicha institución en varias ocasiones a causar incidentes y de modo amenazante, por lo que la Lic. B. considera que la mencionada presentaría algún trastorno de salud mental. No han mantenido entrevista ni comunicación alguna con el progenitor. Refiere que I. ha expresado su deseo de interrumpir el contacto con todo su grupo familiar (progenitores, su hermana I y la abuela materna). Que el Equipo Técnico de la Fundación Jabad Lubavitch mantiene comunicación fluida con el SLPDDNyA con el objeto de monitorear la situación del niño.**"

6.- Que en fecha 20 de Mayo de 2022 luce agregado informe realizada por la perito psicóloga del juzgado - Lic. M.C. -del cual se desprende: *".. se infiere que-La Sra. B. al momento de la entrevista se expresa con un vocabulario fluido y espontaneo. La misma por momento se angustia respecto a la problemática y en otras ocasiones se expresa de manera risueña. Lo cual podría denotar cierta inestabilidad emocional. Se evidencia una conflictiva familiar de larga data con el progenitor de su hijo I. con situaciones de violencia física, emocional y psicológica. A su vez la entrevistada refiere que su hija J habría sufrido de ASI. En su relato se evidencia naturalización de la violencia, una falta de reconocimiento de la misma, responsabilizando a terceros*

*sobre su conflictiva. Al mismo tiempo la Sra. B. no puede dimensionar los riesgos a los cuales estuvieron expuestos sus hijos y a las implicancias psíquicas de las situaciones traumáticas vividas. -Dada la particularidad del caso es aconsejable que la Sra. B. continúe tratamiento psicológico y psiquiátrico."*

7.- Que en fecha 16 de Junio de 2022 la Sra. Asesora adjunta informe realizado por el Trabajador Social integrante de su equipo técnico, del cual se desprende: "*....En cuanto a la comunicación/vinculación con sus familiares, expresa estar contento de hablar con su tía materna y prima, no así con su abuela. En relación a ella, la responsabiliza de conocer las situaciones que ocurrían en su casa y de no haber tomado acciones en pos de modificarlas, "ella sabe cómo es mi mamá, es su madre, ¿no?, de alguien salió así, ¿no?" (sic). Expresa en varios momentos de la entrevista, su deseo de no retornar a vivir con su madre. Manifiesta no querer verla ni comunicarse con ella. Dice no extrañar a sus padres. Solicita poder vivir con otra familia o ser dado en adopción. Solicita permanecer en el hogar hasta tanto se resuelva su situación. Culmina la entrevista diciendo, "si me obligan a volver a casa, me escapo" (sic).....Esta profesional concluye que el niño se encuentra con sus necesidades básicas cubiertas y con tratamientos terapéuticos acorde e idóneos a su problemática. I. está escolarizado. Goza de buena salud. No toma medicación".*

8.- Que en fecha 8 de Septiembre de 2022 se dispone la prórroga de la medida de abrigo por el plazo de 180 días, una nueva intervención del Equipo Técnico del Juzgado y se fija fecha de audiencia de monitoreo de situación del niño y diseño de estrategias a seguir.

9.- Que en fecha 10 de Noviembre de 2022 los representantes del Hogar informan lo siguiente: "*...Este equipo evalúa que no están dadas las condiciones para continuar avanzando en pos de la estrategia de vinculación de I. con su madre, la Sra. V.. Asimismo es de resaltar que a su vez I. no hace referencia a desear encontrarse con su madre. El niño continúa participando en diferentes actividades recreativas. Se continúa trabajando en la aplicación de lazos con familias comunitarias...."*

10.- Que en fecha 21 de Noviembre de 2022 se presenta el progenitor del niño - Sr. P. H. A. - con el patrocinio letrado de los Dres. D.O.H. y J. M. S. y solicita la revinculación paterno filial con I..

11.-Que en fecha 6 de Marzo de 2023 Dra. M.B. P. se presenta en autos en el carácter de Abogada del Niño y acepta dicho cargo.

12.- Que en fecha 10 de Marzo de 2022 se presenta la Sra. B. L. V. - progenitora del encartado - con el patrocinio letrado de la Titular de la Unidad Funcional de Defensa Nro. 7 Deptal.

13.- Que en fecha 30 de Marzo de 2022 luce acta de audiencia de la Sra. B. L. V. en el marco del Art. 10 de la Ley 14528.

14.-Que en fecha 21 de Abril de 2023 luce acta de audiencia de monitoreo a fines de establecer las estrategias a seguir en los presentes de la cual se desprende. los representantes del Servicio Local informan: "*....con posterioridad de los encuentros telemáticos efectuados con la progenitora, se han observado conductas negativas en el niño.*

15.-Que en fecha **2 de Mayo de 2023 los representantes del Hogar Ieladeinu informan lo siguiente :** "*....En cuanto a las vinculaciones virtuales que se han llevado con su madre durante el mes de febrero de 2023, se evalúa que las mismas no han tenido un resultado positivo impactando negativamente en el bienestar emocional del niño. Al momento actual, se considera que estos encuentros no han sido favorables como para promover instancias de vinculación presencial, teniendo presente los episodios disruptivos a nivel emocional que se han observado, así como también el hecho de que el niño no ha manifestado deseo de ver, o encontrarse con su madre de manera espontánea. Asimismo se resalta que, tras la suspensión de los encuentros virtuales, se ha observado que I. volvió a mostrarse tranquilo, con menos episodios disruptivos cotidianos..."*

16- Que en fecha 22 de Mayo de 2023 obra oficio de la Unidad Fiscal de Instrucción especializada en delitos derivados de violencia familia, de género y delitos contra la integridad sexual Nro.3. Deptal.

17- Que en fecha 30 de Mayo de 2023 luce informe de la perito psicóloga del Juzgado - Lic. M.C. - en el cual sugiere: "*...Dado que de los informe presentados por el Psicólogo tratante del niño y de los informes presentados del Hogar Ieladeinu no se evidencian que I. expresará su deseo de relacionarse con su progenitor y/o lo convoque en su discurso; que el Lic. V. presente un informe actualizado respecto de la necesidad/deseo de I. de relacionarse con su progenitor.*

18-Que en fecha 7 de Junio de 2023 la Sra. Asesora dictamina "*..... en cuanto a la revinculación materno filial estimo que por el momento no surgen elementos que permitan avanzar en la misma, en virtud de lo manifestado por mi representado ante los diferentes organismo que nos encontramos abordando la situación del niño....-*

19.- Que en fecha 16 de Agosto de 2023 los representantes del Programa Ahijar informan: "**la vinculación con la Sra. V. B. no es pertinente ni conveniente para el niño ya que la Sra. no problematiza las situaciones de ASI ejercidas por parte de sus exparejas, entre ellas las efectuadas por el padre del niño, Sr H. P..** Así mismo, la Sra. V. B. no percibe las conductas violentas tanto físicas como psicológicas ejercidas por ella hacia sus hijos y por lo tanto no ha logrado problematizarlas, motivo por el cual el equipo de trabajo de Zona 1 sigue considerando que la estrategia de adoptabilidad para restituir el derecho de vivir en familia de I. P. B. es la única viable...."

20- Que en fecha 9 de Noviembre de 2023 luce agregado oficio de carácter **reservado** remitido por los representantes del hogar del cual se desprende: "...Se consideren todos los fundamentos a fin de declarar el Estado de Adoptabilidad, coincidente con lo solicitado por el patrocinio jurídico de I. P. B.. **Se respete y considere el Derecho a su Identidad Judía en resguardo de su interés superior, en la selección de la familia pretensa adoptiva....**"

21.- Que en fecha 10 de Noviembre de 2023 luce acta de audiencia del Sr. P. H. A. y la Sra. B. L. V., ambas en el marco del Art. 12 de la Ley 14528.

22.- Que en fecha 27 de Noviembre de 2023 luce audiencia de escucha de niño.

23.- Que en fecha 13 de diciembre de 2023 luce agregado oficio de carácter reservado remitido por los representantes del hogar del cual se desprende: "**se han agotado las instancias de vinculación con su progenitora y de egreso familiar materno, así como también que I. posee capacidad de establecer nuevos vínculos y disfrutar de los mismos, siendo reciproco en los espacios comunitarios en los que se desarrolla, que los temores en relación al proceso pueden ser acompañados y trabajados en articulación con los distintos actores.**"

24.- Que en fecha 28 de Diciembre de 2023 luce informe de la perito psicóloga del Juzgado - Lic. M.C. - en el cual sugiere: "**Que de acuerdo a lo solicitado respecto de quien suscribe se expida acerca de la viabilidad de iniciar una vinculación paterno-filial, teniendo en consideración el deseo del joven acerca de dicha vinculación y los elementos aportados en autos. Considerando las intervenciones realizadas :Informe realizado al Sr. P. H. presentado con fecha 29/5/2023; de los informes presentados por el Hogar Ieladeinu, del psicólogo tratante de I. el Lic. V. y de la entrevista mantenida con el joven con fecha 27/11/2023 siendo en todas ellas que se evidencia que I. no expresa deseo alguno de relacionarse con su progenitor y/o lo convoque en su discurso. Por otro lado de la situación surgida con fecha 27/11/2023 (el progenitor se presenta sin aviso el día**

*que I. debía mantener entrevista con quien suscribe intentando darle una carta a su hijo de manera impuesta) y de las características del mismo detalladas en el informe presentado en mayo del corriente año no se considera viable actualmente que se inicien la vinculación paterno-filial..."*

25.- Que en igual fecha luce acta de audiencia de escucha del menor dando cumplimiento de lo normado por el 12 de la CIDN y los Arts. 26 y 707 del CCyCN llevada a cabo en forma presencial en el Hogar Ieladeinu. "*... I. manifestó su voluntad de ser adoptado por una familia judía, que respeten el judaísmo "pero no muy relis" (referido a que no sean ortodoxos). Se muestra contento y entusiasmado por su futuro bar mitzvah -que será en el mes de Julio- y se manifiesta conforme con las rutinas diarias y actividades que desarrolla en el hogar.*"

26.- Que en fecha 21 de Mayo de 2024 luce autos para resolver el cual se encuentra firme y consentido.

#### **CONSIDERANDO:**

Por razones de orden metodológico primeramente me referiré a los pedidos de vinculación de los progenitores.

#### **1. El pedido de vinculación de los progenitores con I. Agotamiento del proceso de vinculación efectuado y resultado negativo para el niño.**

##### **a. El Interés Superior del Niño como principio rector en procesos de familia.**

En primer lugar, deviene necesario señalar que las características distintivas de la decisión judicial en materia de protección de personas radica en hacer un juicio sobre lo que pueda acontecer en el futuro de los niños a quien se dirige la tutela legal ello, teniendo como base siempre el interés superior del niño. Así la atención primordial a dicho interés a que alude el art.3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión del conflicto y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger a los niños.-

He de señalar que el principio rector del interés superior del niño impone que cuando entren en conflicto con los intereses de sus padres prevalezcan los primeros, lo que encuentra basamento en los artículos 3.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, criterio receptado en los artículos 3 in fine de la ley 26601 y art.4 in fine de la ley 13398 provincial.-

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación de los arts.8 y 25 de la Convención americana de Derechos Humanos señala que "el interés superior del niño" es un principio regulador de la normativa de los derechos del

niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de su potencialidades.

La citada convención fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Luego de este introito y del relato de las principales circunstancias fácticas de la causa, me referiré puntualmente a los cuestiones traídas a resolver.

**b. Respecto del pedido vinculación efectuado por el progenitor. -Su rechazo.**

Comienzo por señalar, que de las audiencias de escucha del niño celebrada en fecha (27/11/2023 - AUDIENCIA DE ESCUCHA DEL MENOR - ACTA (231002052024671034)) y en fecha 19/04/2024, como en las intervenciones efectuadas por la Abogada del Niño - y al igual que durante todo el presente proceso - I. ha manifestado en forma expresa su deseo de no vincularse con su progenitor, todo ello, a pesar del intempestivo y forzado encuentro ocasionado por interés exclusivo del Sr. P. H. A. el día de la celebración de la misma.

Las relaciones de familia revisten "dimensiones tan intensamente humanas", que no resultan exentas de la aplicación de principios fundamentales del derecho, como son el de no dañar a otro y el de dar a cada uno lo suyo, bases del ordenamiento jurídico positivo. SCBA LP AC 76515 S 19/02/2002 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: A. ,Z. E. c/W. ,J. A. s/Separación personal Magistrados Votantes: Pettigiani-Hitters-Negri-de Lázari-Pisano-Salas Tribunal Origen: CC0000JU, a poco que se observe el derrotero de las circunstancias fácticas reseñada puede advertirse que está respuesta de I. se debe a los penosos hechos de violencia que habría sufrido en el ámbito de su familia biológica.

Así, en relación a la pretensión de vinculación efectuada en autos por el Sr. P. H. A. y teniendo en consideración que de las numerosas intervenciones de las profesionales intervinientes realizadas en autos -al día de la fecha- no se desprenden elementos que ameriten hacer lugar a lo solicitado, sumado ello- entre los principales elementos- a lo informado por la Perito en (28/12/2023 - INFORME PSICOLOGOS (241802052024942555)) y lo dictaminado por la Sra. Asesora en (26/03/2024 - VISTA ASESORIA - CONTESTA (240602052025458344)), entiendo que vincular a I. con su progenitor no resultaría beneficioso para el niño y que el progenitor no ha revertido de manera alguna las conductas perjudiciales para el niño que motivaron la adopción de la medida de abrigo.

Es que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso la separación debe ser excepcional. SCBA LP C 121036 S 29/11/2017 Juez NEGRI (OP) Carátula: M. ,B. D. y o. s/ Abrigo Magistrados Votantes: de Lázzari-Negri. En los autos, tristemente, existen esas razones graves y determinantes para adoptar la separación del niño de su familia de origen, conforme puede vislumbrarse de lo que se ha enumerado en los puntos 5, 17, 22, 24 y otros de los " RESULTA" del presente resolutorio, por lo cual adelanto propicio el rechazo de la cuestión en estudio.

**c-. Respecto del pedido de vinculación efectuado por la progenitora.** Su rechazo.

Primeramente cabe señalar que el art. 32 del Pacto San José de Costa Rica remarca el conjunto de derechos y deberes que atribuye a hijos y padres, de lo que se infiere que si el padre no cumple con los derechos de su hijo, incumple sus deberes. De este precepto surge expresamente que toda persona tiene "deberes" para con su familia (ap. 1) y que los derechos de la persona están limitados por los derechos de los demás (ap.2).SCBA LP Ac 68053 S 07/07/1998 Juez HITTERS (OP) Carátula: S., A. M. c/A., H. M. s/Filiación Magistrados Votantes: de Lázzari-Pettigiani-Hitters-Negri-Laborde Tribunal Origen: CC0100SN Publicación: DJBA 155, 175; JA 1998 IV, 450 Publicación: ED diario del 10-11-99, 5 Publicación: LLBA 1998, 957

La precedencia sanguínea no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada entre otros extremos- con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida o genera sufrimientos y daños aún mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño". Fallos: 330:642 , a la luz de lo expuesto en relación a las pretensiones efectuada en autos y teniendo en consideración los argumento vertidos en el considerando 1 apartado "a" de la presentes, que de las numerosas intervenciones de las profesionales intervinientes realizadas en autos -al día de la fecha- no se desprenden elementos que ameriten hacer lugar a lo solicitado.

Para así decidir tendré especialmente en cuenta lo informado por los representantes del Hogar en fecha 2/05/2023 y 13/12/2023, lo dictaminado por la Sra. Asesora en fecha 7/06/2023, la cual ha señalado que: " En cuanto a la revinculación materno filial estimo que por el momento no surgen elementos que permitan avanzar en la misma, en virtud de lo manifestado por mi representado ante los diferentes organismo que nos encontramos abordando la situación del niño."

Por el mismo sendero me conduce lo descrito en los " RESULTA" 4, 5, 6, 7, 9, 14, 15, 18, 19, 23 y otros, del presente resolutorio.

Sumado a ello, también es conducente a esta solución lo oportunamente informado por el Programa Ahijar en fecha 16/08/2023.

Por lo expuesto, entiendo que vincular a I. con su progenitora no resultaría beneficioso para el niño y que la progenitora no ha revertido las conductas que obligaron a tomar la medida excepcional para protección del niño por lo cual propicio el rechazo también de esta cuestión

## **2. -Respecto la situación de adoptabilidad del niño I. que resulta del agotamiento de la instancia de vinculación con sus progenitores y familia extensa.**

I.- De consuno con el estado procesal en que quedan las actuaciones, habiéndose explorado y agotado las posibilidades de permanencia de I. en su familia biológica, siendo que solamente se ha logrado establecer cortas visitas con su abuela quien al momento actual no puede hacerse cargo de la crianza del niño, cabe proceder de conforme se establece infra.

Que el art. 607 del Código Civil establece que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días. En tanto que el art. 608, establece que el procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación

de adoptabilidad requiere la intervención: a) con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada; b) con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes; c) del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial; d) del Ministerio Público. El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Por su parte, el artículo 609 del CCCN, aplica al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas :a) tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales; b) es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita; c) la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

II.-Que en virtud de lo normado por los arts. 7, 12, 13 y 15 de la ley 14.528, habiendo transcurrido el plazo máximo para la medida de abrigo, corresponde en este estado de las actuaciones, resolver sobre la situación de adoptabilidad del niño I. A. P. B..

III.- Por otro lado, y como sostiene Grosman, “Si realmente estamos dispuestos a pensar en el interés del niño, por encima de los preconceptos, prejuicios y supuestos subyacentes que aún corren por las arterias de nuestra sociedad, es imprescindible valorar si la adopción es o no beneficiosa para el niño frente a cada historia que es única, tiene su propia identidad y porvenir. Lo que es bueno para uno puede no serlo para otro. Se lesiona el principio de justicia al clausurar caminos que desmoronen la razón primordial de la decisión judicial: cuidar de la persona del niño, lo que se identifica con la atención de sus necesidades vitales” ( Grosman, Cecilia. Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción en Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N° 27, LexisNexis-Abeledo Perrot, p.52).-

IV.-Corresponde resaltar en este punto que resoluciones como la que nos ocupa, requieren de una investigación previa de la real situación de abandono del niño, que se configura con la privación de aquellos aspectos esenciales que atañen a la salud, seguridad, y educación de éste por parte de las personas a quienes compete dicha obligación que deriva supletoriamente en la tutela pública estatal.-

Por lo anteriormente señalado debo afirmar que la medida de abrigo adoptada es acorde a las necesidades de I. toda vez que el mismo se encontraba inmerso en una

situación de riesgo cierto e inminente para su integridad psíquica y física por parte de la familia de origen, ello a la luz de las evaluaciones efectuadas por el órgano administrativo.-

V.- En razón a ello, resulta fundamental, analizar si la conducta de los progenitores configura abandono, pues las obligaciones emergentes de dicho vínculo filial y responsabilidad parental son personalísimos, indelegables e intransferibles.-

Analizada la situación de autos, se advierte que el proceso, **fue iniciado en el mes de Enero de 2022** y en un profundo análisis de los hechos relatados en el informe de inicio debo remarcar que el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de Niños y Adolescentes de La Matanza, comienza a intervenir debiendo adoptar una medida de Abrigo, por la petición de la Fundación de Ayuda Social de Jabad Lubavitch Argentina.

De consuno con ello, se desprende **al respecto que el Servicio Local ha realizado la búsqueda de familia extensa y/o referente afectivo, concluyendo que la progenitora del niño, ni otra persona adulta de su entorno pudo posicionarse como referente que pueda resguardar a I. y garantizar la integridad de sus derechos, -y en virtud de ello, considerando agotadas las instancias de trabajo con la familia de origen.**

La señora Asesora también solicita se determine el presente estado de abandono.-

Que de las constancias de autos, no se ha acreditado en el Juzgado que: se hayan revertido las circunstancias que dieran origen a las presentes ni que los familiares se encuentran en condiciones de proteger, resguardar al niño y desarrollar sus roles de manera eficaz .

VI.-Ahora bien, debo determinar si se dan las condiciones en autos para decretar el estado de adoptabilidad requerido.

De las constancias obrantes en los presentes, es notorio el fracaso de las diferentes estrategias realizadas con la finalidad de que la progenitora revierta su deseo de maternar al niño como así también poder comprometer a la familia extensa del niño para asumir la responsabilidad de su cuidado y contención.

Que los mismos no ha podido garantizar los derechos del niño, por lo cual en la actualidad I. se encuentra en resguardo en el dispositivo convivencial "Hogar Técnico de Atención especializada del Programa Ieladeinu" y a instancia de haberse agotado todas las estrategias planteadas, y siendo que de la intervención se desprende que no están dadas las condiciones de egreso del niño de referencia con sus progenitores o abuela, ni con

otro referente que pudiera responsabilizarse de su cuidado , por ello, y conforme las constancias de autos, siendo que el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes, informa que su intervención se encuentra en una instancia en la que no existe la posibilidad real de que el niño pueda retornar con su grupo familiar de origen y se solicita se decrete el estado de adoptabilidad del mismo ,considerando favorable dar en adopción a I..

VII.-A lo reseñado debe agregarse que, todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que si no puede crecer con su familia biológica (artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño) se resuelva su situación jurídica, personal y familiar en el menor tiempo posible, priorizando sus derechos a crecer bajo amparo y protección de una familia aunque no sea la biológica, haciendo prevalecer ante todo la protección de todos sus derechos y su interés superior. Lo mejor para toda criatura desde el punto de vista psicosocial, es tener un hogar estable.-

No se puede privar a los niños de acceder a una familia en forma inmediata, una vez conocida su situación de abandono o maltrato grave que son causales de la privación de la patria potestad, pues si se prioriza al adulto que lo ha abandonado o maltratado, se viola flagrantemente ese derecho fundamental del niño a ser protegido cuando los obligados a ello no se encuentran en condiciones de hacerlo.-

Es así que la mirada debe ser puesta en el derecho de los niños a vivir en familia, en la de origen en primer término y si ello no es posible, en una familia adoptiva. Para ello es necesario desmitificar la idea de que todas las familias y los vínculos familiares deben ser mantenidos a cualquier costo, pues lamentablemente no todas las familias son el mejor ámbito para el desarrollo del hijo/a, y por lo general el costo que se paga por mantener tal postura, es muy elevado.-

VIII. -Así, la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Departamental, ha decidido que: "Los derechos del niño tienen como principio fundamental la integración de la familia, la cual le brindará afecto y sustento para su mejor formación integral. El interés superior del niño debe prevalecer. Desde ya que lo natural, sería que éste se edifique en el seno de su familia biológica, **pero cuando ello no es posible se lo debe preservar mediante aquellos que pueden y están dispuestos, sin "peros" ni condiciones y sin impedimentos, a brindar amor y afecto seguramente incuantificable**" (Cámara Civil y Comercial de La Matanza, Sala I, N.N. O AXEL, N.N. O MIGUEL S/MEDIDA DE ABRIGO, RSD 80/09).-

IX.-Es de plena convicción de quien suscribe, que la cuestión planteada se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 607 inciso "c" del Código Civil y Comercial.-

X.- A lo reseñado debe agregarse que se encuentran vencidos los plazos previstos para las medidas de protección de derechos previstas en la ley y que habiendo la suscripta asumido la subrogancia del Juzgado, he realizado denodados esfuerzos para resolver la situación del niño con la celeridad que se le es debida, permitiendo a todos los intervinientes ejercer debidamente su derecho de defensa en autos ( art. 18 CN).

XI.- Por ello, de consuno con lo normado en el artículo 607 y sig. del Código Civil y el artículo 35 inciso h de la ley 13298, art. 13 de la ley 14528 y en concordancia por lo solicitado por el Ministerio Pupilar y los argumentos esgrimidos en el presente resolutorio respecto a las vinculaciones solicitadas, considero pertinente disponer el estado de adoptabilidad del niño I. Ello así, en razón de todo lo expuesto hasta aquí y teniendo especialmente en miras lo que se desprende de los puntos del " RESULTA" 20, 23, 25 y otros del presente resolutorio.

### **3.- El Derecho a su Identidad Judía en la futura selección de la familia pretensa adoptiva.**

En virtud del pedido efectuado por los representantes del Hogar en fecha 9 de Noviembre de 2023 en relación al derecho de identidad judía del niño, deviene necesario exponer lo siguiente:

La libertad religiosa es un derecho natural e inviolable de la persona humana, en virtud del cual en materia de religión nadie puede ser obligado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en privado como en público, sólo o asociado con otros; dentro de los límites debidos (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Antonio Boggiano). (Fallos: 316:479)

#### **a. La mirada desde la religión judía.**

Cualquiera sea el carácter jurídico que se le asigne al derecho a la vida, al cuerpo, a la libertad, a la dignidad, al honor, al nombre, a la intimidad, a la identidad personal, **a la preservación de la fe religiosa**, debe reconocerse que en nuestro tiempo encierran cuestiones de magnitud relacionadas **con la esencia de cada ser humano y su naturaleza individual y social** (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt). (Fallos: 316:479)

A fin de ahondar el entendimiento en lo solicitado en este aspecto he consultado al Rabino y doctor en Filosofía con postdoctorado en Bioética. Miembro titular de la

Pontificia Academia para la vida, Vaticano quien me ilustró con lo que sigue en las siguientes líneas y a quien le agradezco en este acto.

En el judaísmo, la obligación por la cual un niño/a judío/a debe ser adoptado/a por una familia judía está fundamentada en varios principios y valores que son clave que buscan preservar y respetar la identidad y el bienestar del niño.

Entre los principales fundamentos se encuentran los siguientes:

El judaísmo como religión (del lat. relegere, "atar" o "escrupuloso") es una forma de vida por la cual se rinde culto a Dios mediante el cumplimiento de sus 613 preceptos, tanto prescriptivos como proscriptivos, otorgados por Dios en la Torá (Pentateuco, Profetas y Crónicas) y reglamentados en el Talmud.

El pueblo judío se ha definido como el pueblo de la Torá y sus preceptos. Un pueblo cuya forma de vida y práctica específica y diferencial de otros pueblos, expresa la aceptación del yugo de la Torá y sus preceptos. Esta ley es el factor histórico constituyente de su unidad, conciencia y esencia nacional, la cual existió a lo largo de sus generaciones y resguardó la identidad como biografía a lo largo de los tiempos, sociedades, regímenes políticos, territorios, Estados, idiomas y culturas.

De hecho la palabra religión en hebreo es "dat", cuyo significado es ley, el significado de Torá es instrucción y la palabra clave que caracteriza dicha religión o cultura es en hebreo, mitzvá, cuyo significado es precepto o mandamiento.

Uno de estos preceptos o mitzvot centrales del judaísmo, por su impacto en la continuidad del pueblo, refiere a la educación judía al carácter matrilineal y por nacimiento en la membresía al pueblo judío y previa a toda elección del sujeto, basado en Deuteronomio 7:3-4 y a la obligación de educar a los hijos en la fe y las tradiciones judías.

Por eso la oración más importante, rezada dos veces al día, El Shemá, incluye el mandato de enseñar a los hijos sobre la fe judía, basado en Deuteronomio 6:6-7: *"Y estas palabras que Yo te mando hoy estarán sobre tu corazón; y las enseñarás diligentemente a tus hijos, y hablarás de ellas cuando te sientes en tu casa y cuando andes por el camino, cuando te acuestes y cuando te levantes."*

Más aún, Proverbios 22:6: *"Instruye al niño en su camino, y aun cuando fuere viejo no se apartará de él"* resalta la responsabilidad de los padres en la crianza y la educación moral y espiritual de los hijos.

Estas citas resaltan la importancia de transmitir la enseñanza de la Torá a los hijos, lo cual es fundamental para preservar la identidad judía.

Una familia judía asegura esta educación. ("*... y las enseñarás diligentemente a tus hijos...*" - Deuteronomio 6:7). Luego, la adopción dentro de una familia judía garantiza

que el niño recibirá una educación judía, aprendiendo sobre los preceptos, las festividades, la historia y los valores judíos.

Una familia judía garantizará que el niño o niña judío/a participe en los rituales de paso esenciales en la identidad judía, tal como el Brit Milá ("*pacto de palabra o circuncisión*") que Dios hizo con Abraham y demandó a todos sus descendientes varones, es un símbolo crucial de la identidad judía, tal como preceptúa el Génesis 17:10-12: "*Este es mi pacto, que guardaréis entre mí y vosotros y tu descendencia después de ti: Será circuncidado todo varón de entre vosotros.*"; así como el Bar Mitzvá/Bat Mitzvá ("sujeción al precepto" ceremonia de mayoría de edad para varones y mujeres). Estos rituales y ceremonias no sólo son momentos clave en la vida de un niño judío, sino que también afirman su lugar dentro de la comunidad judía.

Por otro lado, el judaísmo otorga gran importancia al linaje y a la continuidad de la familia judía. Adoptar a un niño judío dentro de una familia judía asegura que el niño mantendrá su linaje y pertenencia a la comunidad judía, lo cual es vital para la continuidad generacional y la cohesión comunitaria.

La vida comunitaria como marco de realización cultural es un pilar del judaísmo, ya preceptuado en Números 15:15: "*En cuanto a la congregación, habrá una misma ley para vosotros y para el extranjero que reside con vosotros; será una ley perpetua para vuestras generaciones.*" Este versículo subraya la importancia de la cohesión y la unidad dentro de la comunidad judía. Adoptar a un niño judío dentro de una familia judía preserva esta continuidad.

Las sinagogas, las escuelas judías, y las diversas organizaciones comunitarias proporcionan un entorno donde el niño puede crecer inmerso en la cultura y las tradiciones judías. Bajo el Levítico 19:18: "*Amarás a tu prójimo como a ti mismo. Yo soy el Señor*", dicho precepto promueve la integración y el apoyo dentro de la comunidad y donde una familia judía facilitará la integración del niño en la comunidad judía. Una familia judía puede facilitar la integración del niño en estas estructuras comunitarias, promoviendo un sentido de pertenencia y apoyo social.

Todo ello se resume en los conceptos llamados en hebreo **tzedaká** y **Jesed**, donde el primero, traducido como justicia y caridad, mientras que el segundo como bondad amorosa, son fundamentales en el judaísmo.

Adoptar a un niño, especialmente uno que está en necesidad, es una manifestación directa de estos valores, cumpliendo lo comandado por Miqueas 6:8: "*Se te ha declarado, oh persona, lo que es bueno y lo que el Señor demanda de ti: hacer justicia, amar la*

*misericordia y caminar humildemente con tu Dios.*" De hecho, el Talmud en su tratado Babá Batrá 9a: *"La caridad es igual a todos los otros mandamientos combinados"*, hace que adoptar a un niño en necesidad es un acto supremo de justicia y caridad, alineado con los valores fundamentales del judaísmo. Así, un niño o niña judío/a al ser adoptado por una familia judía, constituye una manifestación de justicia y misericordia, valores centrales del judaísmo, cumpliendo a su vez con el mandato citado.

Proporcionar un hogar amoroso y seguro es un acto de gran bondad y justicia, alineado con los principios éticos del judaísmo. Sumado a ello, el precepto de Shalom Bait (Paz en el Hogar) es un objetivo primordial en una familia judía. Del Salmo 133:1: *"¡Mirad cuán bueno y cuán agradable es que los hermanos habiten juntos en armonía!"*, se establece que la paz y la armonía en el hogar son esenciales. Una familia judía proporcionará este entorno al niño adoptado. Adoptar a un niño dentro de este entorno puede garantizar que crezca en un ambiente lleno de amor, respeto y armonía, lo cual es crucial para su desarrollo emocional y espiritual.

El Talmud y otros textos jurídicos rabínicos tratan sobre la responsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, por sobre todo en los tratados Kidushín 29a donde reglamenta la obligación de los padres a enseñar la Torá a los hijos, casarlos y enseñarles un oficio. Esto resalta las responsabilidades educativas y morales que una familia debe proporcionar adecuadamente al niño/a judío/a adoptado/a. Adoptar a un niño implica asumir estas responsabilidades de acuerdo a las enseñanzas judías, proporcionando guía moral y espiritual, además del cuidado físico y emocional.

Más específicamente en el tratado Sanedrín 19b: *"Cualquiera que cría a un huérfano en su hogar es considerado por la Torá como si lo hubiera dado a luz"*, demanda que la adopción de un niño judío por una familia judía está profundamente arraigada en la preservación de la identidad judía, la continuidad comunitaria, y los valores éticos y legales del judaísmo. Estos fundamentos aseguran que el niño crezca en un entorno que respete y nutra su herencia y fe judía.

En resumen, la adopción de un niño judío por una familia judía está profundamente fundamentada en las Escrituras y las enseñanzas talmúdicas, asegurando la preservación de la identidad, la continuidad comunitaria y el cumplimiento de los valores y las leyes del judaísmo, tanto de la familia como del niño o niña a ser adoptado.

#### **b. Libertad religiosa en la Constitución Nacional.**

La libertad religiosa ha sido definida como la capacidad o facultad que corresponde a una persona, como sujeto de derecho, para vivir y practicar su religión (

Berçaitz de Boggiano, Ana Lía, Libertad religiosa del menor, LA LEY, Buenos Aires, 2006, p. 3), esta emerge de a la luz de los derechos constitucionales a la libertad de conciencia, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía personal y a la intimidad, derechos todos reconocidos en la Ley Fundamental

La Constitución Nacional en el art. 19 protege la esfera de la individualidad personal pues reconoce un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea en el que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con el vinculado a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamiento y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta a la Norma Fundamental. (Fallos: 340:1795)

Con la reforma constitucional de 1994, el reconocimiento y la protección de la libertad de cultos se ha visto reafirmada mediante la eliminación de disposiciones que, en el marco de una sociedad diversa y plural, restringían la igualdad de oportunidades derivada de la adscripción a un credo religioso (vgr. pertenencia al culto católico, apostólico y romano para poder acceder a los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación), criterio que se ha visto igualmente ratificado con la incorporación, con jerarquía constitucional, de los tratados sobre derechos humanos a la Ley Suprema (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti). (Fallos: 340:1795)

La libertad religiosa y la libertad de conciencia -junto con la libertad de expresión- constituyen los pilares de una sociedad democrática, y es obligación del Estado asegurar que no exista ninguna clase de interferencia o coacción, para que las personas puedan desandar los caminos de la finitud humana conforme a las creencias adoptadas o a la visión particular del mundo que tengan.

En relación a la libertad religiosa, señala Santiago Alfonso Santiago, que los tribunales argentinos han tenido que resolver casos relacionados con conflictos entre obligaciones impuestas legalmente y otras de carácter moral con base religiosa que planteaban supuestos de objeción de conciencia (casos Agüero, Hidalgo de Feltan, Carrizo Coito, Lopardo, Portillo, Bahamondez, Alperovich, Holder); posibles discriminaciones por motivos religiosos (casos Swartz y Glaser); prohibiciones o falta de reconocimiento en el orden civil de derechos o deberes religiosos en materia matrimonial (casos Carbonel, Villacampa y Franzini); conflictos entre la libertad religiosa y el ejercicio de la libertad de expresión (Ekmekdjian, Asociación Cristo Sacerdote);

legitimidad de la presencia de elementos religiosos en los espacios públicos estatales (caso Asociación de Derechos Civiles) y de la educación religiosa en las escuelas públicas (Caso Castillo).

En los fallos examinados se advierte una creciente tutela de la libertad religiosa por parte de la Corte Suprema, especialmente en lo que hace a la admisión de la objeción de conciencia: de interpretaciones restrictivas de la misma (cfr. casos Agüero, Lopardo, etc.) se pasa en los últimos veinte años a una protección más intensiva de ese derecho constitucional (cfr. casos Portillo, Bahamondez, Testigos de Jehová);

A su tiempo, señala que en materia de moral social, se advierte una corriente jurisprudencial crecientemente permisiva, que a través de distintos fallos va legitimando el divorcio vincular (caso Sejean), el consumo de estupefacientes (caso Montalvo), la diversidad sexual (caso ALIT) y el aborto de la mujer violada (caso FAL)). (Alfonso Santiago, 2021 *"La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina en materia de libertad religiosa. Principales fallos dictados a lo largo de las distintas etapas de la historia del máximo tribunal (1863–2020)"*, Instituto de Justicia. Centro de Análisis Estratégico. <https://iws.gov.pl/wp-content/uploads/2021/05/ALFONS1.pdf>)

La evolución jurisprudencial acompañó los cambios constitucionales, legislativos y doctrinarios tendientes a otorgar un creciente grado de libertad e independencia y a tutelar de modo creciente los diversos alcances y contenidos del derecho humano fundamental a la libertad religiosa..

La libertad de religión es de creencia y de práctica, desde que abarca la libertad de creer, o no creer, y de exteriorizar -en su caso- esas creencias practicando libremente el culto de una religión, sin que se le pueda imponer a una persona la obligación de tener o dejar de tener una creencia determinada, ni la de practicar un culto determinado (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño) (Voto del juez Rosatti. Fallos: 345:730).

Sentado estos conceptos liminares para construir los fundamentos del derecho a la preservación de la identidad judía de I. me introduzco en el análisis desde el ámbito de las Convenciones internacionales.

### **c. .Análisis convencional del derecho a la libertad religiosa del niño.**

Señala Francisco Ferrer, que ninguna norma sobre el aspecto religioso contiene la regulación legal de la adopción en nuestro país. Y aunque se sostenga que la coincidencia

de los credos religiosos del adoptante y del adoptando, es un factor importante para valorar la idoneidad del adoptante, y aunque quepa reconocer que **la cuestión queda librada al prudente criterio del juez y a las circunstancias particulares del caso**, y que la coincidencia de religiones es conveniente para la armonía de la relación familiar adoptiva, lo exacto es que si no coinciden la religión del adoptante y la del adoptado, tal diferencia no es obstáculo para conceder la adopción, porque nadie puede ser discriminado por razones religiosas, en virtud de la garantía constitucional de la libertad de cultos.

Tal es la doctrina afirmada CSJN de la Nación, que declaró que la identidad de religión entre adoptante y adoptado no es requisito legal para la procedencia de la adopción, por lo cual no concederla por la diferencia de religión importa una discriminación de orden religioso. (CS, 16/12/1957, La Ley 89-575 y JA 1958-II-408.) Anuló por arbitrario el fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala D, que había hecho mérito de esa diferencia de religiones para rechazar la adopción, pues los adoptantes profesaban la religión hebrea, y el adoptado había sido bautizado según el rito católico. La Corte dejó a salvo el supuesto de un menor adulto que por su edad y la educación recibida tenga una formación religiosa distinta de quienes pretenden adoptarlo, y por la militancia religiosa de éstos se pueda tornar inconveniente la adopción. **Todo dependerá de las concretas circunstancias singulares del caso.** ( Ferrer, Francisco A. M. "La educación de los hijos y el factor religioso". Publicado en: DFyP 2014 (agosto), 189 Cita: TR LALEY AR/DOC/2268/2014).

**Estos paradigmas luego de la reforma constitucional del año 1994 se han reformulado, ello así en razón de la nueva perspectiva respecto de los derechos del niño y su reconfiguración como sujeto de derecho, el abandono del modelo tutelar que lo posiciona con voz a razón de su capacidad progresiva.**

El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados

internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga. Fallos: 345:905

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) ha sido considerada como un instrumento emblemático para los derechos de niñas, niños y adolescentes, más allá de un carácter estrictamente jurídico.

El cambio de perspectiva que marca la aprobación y ratificación de la Convención implica el reconocimiento de los derechos del niño, entendiendo al niño como un sujeto pleno de derechos.

La Convención reconoce el derecho a las libertades de pensamiento, conciencia y religión a niñas y niños de la siguiente manera:

Artículo 14 1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Este instrumento concede la titularidad del derecho a la libertad religiosa a niñas, niños y adolescentes y reconoce el derecho y deber de los padres o representantes legales de guiar el ejercicio de este derecho conforme a la evolución de las facultades de sus hijos.

El concepto de autonomía progresiva permite entender a niñas, niños y adolescentes como personas que se encuentran en desarrollo y que en virtud de éste pueden ejercer sus derechos en el presente y de manera progresiva, por lo que las formas de ejercicio aumentarán paulatinamente conforme a su propio desarrollo. Ello es relevante porque con este concepto se visibiliza el ejercicio de los derechos de personas menores de edad que aún no cuentan con autonomía plena, pero que son titulares de derechos y que los ejercen progresivamente. Así es tangible cómo niñas y niños ejercen su derecho a la libertad religiosa a partir de sus propias características.

En este sendero, los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional garantizan la libertad religiosa. Así, el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y

colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

A su vez, el art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reza: "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

En fin, el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que : "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

Continuando con la reseña de las normas de carácter internacional que integran el plexo normativo de protección de dicho derecho, a saber:

En la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas en su Artículo 1 1. dispone: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad."

Cabe señalar que, en los autos presentan actividad los distintos dispositivos del programa Ieladeinu quienes han acompañado al niño desde la etapa inicial de intervención, cuando fuera detectada la vulnerabilidad intrafamiliar, luego intentando el intento del fortalecimiento familiar biológico y fracasada esta etapa también participando en su adaptación en la convivencia del hogar, una vez ordenada la medida de abrigo.

Que se ha demostrado el avance que del mismo al recibir un cuidado integral , lo llevó a reconsiderar su propia individualidad e identidad.

Se observa asimismo el logro de su autonomía progresiva, como en la selección de cada tema de su incumbencia personal, como el poder comunicar sus deseos de contar con su nombre hebreo, realizar su Bat Mitzva , ( como fuera informado oportunamente), reforzando así su identidad judía en su vida diaria con las costumbres culturales y comunitarias.

El derecho del niño a ser oído goza de la calidad de *ius cogens* y forma parte del orden público internacional argentino, en tanto éste comprende los principios que subyacen en todo tratado sobre derechos humanos. Su fuente confirmatoria justamente está constituida por la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 9 y 12) y su doctrina (la Observación General n 12 del Comité sobre los Derechos del niño, que reconoce tal obligatoriedad a partir de la consideración del menor como persona moral y sujeto de derechos), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (arts. 8, 19 y 25, "CADH") y su inteligencia a la luz de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (art. 14, apto. I) y su Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 53) las Constituciones nacional (arts. 1, 18, 31,33, 75 incs. 22 y 23) y provincial (arts.11, 15 y 36.2), y las leyes nacionales (arts. 1, 2, 3, 5, 19, 24,27 y 29, ley 26.061) y provinciales aplicables (arts. 4, ley 13.298 y 3, ley 13.634). LEY 23849 | LEY 23054 | CON Art. 18 Ver Norma | CON Art. 31 Ver Norma | CON Art. 75 Inc. 22 Ver Norma | LEYB 13634 Ver Norma | LEYB 13298 Ver Norma | SCBA LP C 116644 S 18/04/2018 Juez PETTIGIANI (MA) Carátula: E. ,A. G. y M. ,A. J. s/ Solicitud adopción plena Magistrados Votantes: Pettigiani-Kogan-Genoud-de Lazzari-Negri Tribunal Origen: CC0002ME.

El derecho a ser oído se desprende de un derecho más general como lo es el de la participación de niños, niñas y adolescentes -consecuencia ineludible de su condición de sujetos plenos de derecho- e involucra dos vertientes: 1) el derecho a ser oído en sentido material, es decir, como sinónimo de escucha, contacto personal o participación a secas, y 2) el derecho a la defensa técnica o participación activa. Esta última involucra la posibilidad de que los niños puedan intervenir con su propio abogado a través de la figura del "abogado del niño". CC0001 QL 17763 RSI 23/17 I 22/02/2017 Carátula: J. R. G. c/ V. S. S. s/ Reintegro de hijo.

Es que la autonomía progresiva aptitudinal de los niños se refiere a la posibilidad que van adquiriendo estos para tomar decisiones sobre sus derechos fundamentales, conforme el alcance de un cierto grado de madurez y desarrollo, que tiene que ser valorado en cada caso concreto, y para efectuar esta valoración es imprescindible garantizar su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida debidamente en cuenta (arts. 4.b y ccds. de la ley 13.298; 3.b, 19 incs. b y c, 24 y ccds. de la ley 26.061; 12 de la Conv. Derechos del Niño; 707 del Cód. Civil y Comercial). CCyC Art. 707 | LEY 26061 Art. 3 | LEY 26061 Art. 19 Inc. b | LEY 26061 Art. 19 Inc. c | LEY 26061 Art. 24 | LEYB 13298

Art. 4 Ver Norma | CC0103 MP 161767 28 S 01/03/2018 Juez ZAMPINI (SD) Carátula: M.,P. R. c/ A. ,E. s/ Cuidado Personal de Hijos.

He de resaltar el principio rector de dicha identidad la : “ sangre judía , la cual es reconocida como la unión de dicho pueblo entre quienes se tratan y consideran como una gran familia “ .....y como , así también, ha desarrollado I. en este periodo de protección el sentido de pertenencia, tal como informa su abogada en autos, ...." *Que en concordancia con las entrevistas realizadas con I. y la ESCUCHA del mismo, vengo a prestar conformidad con lo descrito en el mismo y la apreciación de los profesionales, en cuanto a:* • *Referencia al hogar como lugar de cuidado, como “su casa”.*

También cabe ponderar su nueva escolarización en el Colegio Wolfson, desde su institucionalización, de la cual la continúa desarrollando de manera positiva, reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración y la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. .

Que en esta línea de ideas, merece recordarse que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior , el cual en este caso de tiene cauce, **respetando a la identidad judía de I..**

#### **d. El derecho a la identidad.**

La "identidad" del niño se forma con un conjunto de elementos que incluye sus vínculos de sangre y también su historia, sus relaciones en el afecto, su cultura, sus experiencias vitales, el camino de su crecimiento, en definitiva, su "circunstancia". SCBA LP C 118781 S 11/11/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: A. ,O. E. s/ Incidente Magistrados Votantes: de Lázzari-Kogan-Soria-Pettigiani Tribunal Origen: CC0003ME

Si bien la identidad del individuo posee diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural), cierto es que el origen es un punto de partida, principio, raíz y causa de una persona, de modo que el derecho de toda persona a identificarse en su unidad y personalidad es una prerrogativa que nace de la propia naturaleza del hombre, comienza por la concreta posibilidad de conocer su origen, a partir del cual edificará su individualidad, y halla amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23, Constitución nacional; 7 y 8, C.D.N.; XVII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, Declaración

Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 24, Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3, Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también en nuestra Constitución provincial (art. 12.2), y en las leyes de fondo que reglamentan su ejercicio (arts. 564, 579, 580, 583, 596 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 2, 3, 5, 11 y concs., ley 26.061). En tal sentido, la persona posee el derecho de conocer la verdad sobre su origen. CCyC Art. 564 | CCyC Art. 579 | CCyC Art. 580 | CCyC Art. 583 | CCyC Art. 596 | CON Art. 33 Ver Norma | CON Art. 75 Inc. 22 Ver Norma | CON Art. 75 Inc. 23 Ver Norma | LEY 23054 Art. 7 | LEY 23054 Art. 8 | LEY 23313 | LEY 26061 SCBA LP C 119093 S 05/10/2016 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: B. ,L. c/ S. ,R. y o. s/ Filiación Magistrados  
Votantes: Pettigiani-Kogan-Hitters-de Lázari

Si bien la identidad del individuo posee diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural), cierto es que el origen es un punto de partida, principio, raíz y causa de una persona. Y si bien es inexacto predicar que la identidad de origen desplaza en importancia a la identidad que confiere el curso de la vida, en la faz dinámica que revela su configuración dual, reconocemos que no se trata de manifestaciones excluyentes, sino por el contrato, complementarias. La identidad genética conforma, junto con la que forja el devenir histórico de un individuo, un bloque fundante macizo, de configuración y consolidación progresiva. SCBA LP C 121002 S 08/11/2017 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: G., G. E. y otros c/ Sanatorio Azul S.A. s/ DAños y perjuicios Magistrados  
Votantes: Pettigiani-de Lázari-Negri-Soria Tribunal Origen: CC0001AZ

El Comité de los Derechos del Niño -organismo que el Tribunal ha considerado intérprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño-, en su Observación General n° 7 reconoce que existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños, y considera que familia se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño. Fallos: 343:1037 (Voto del juez Rosatti); 340:1154 (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti)

La identidad personal resulta de un devenir. El origen es un punto de partida, principio, raíz y causa de una persona. Pero el origen biológico no puede confundirse con la identidad misma de la persona, que es aquello que va a determinar que sea lo que es y

no otra cosa. Y son tan esenciales como aquél, el posterior crecimiento, desarrollo y muerte a los efectos de conformar esa impronta personal. El individuo nace, crece, se desarrolla y muere a través de una secuencia de hechos y actos que delinean como un buril implacable su identidad. SCBA LP C 121002 S 08/11/2017 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: G., G. E. y otros c/ Sanatorio Azul S.A. s/ DAños y perjuicios Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzari-Negri-Soria Tribunal Origen: CC0001A).

Por todo los argumentos vertidos precedentemente, lo relatado en los puntos 20, 25 y otros del "RESULTA", es que considero que debe ser respetado el derecho a la identidad judía del niño como principio rector al momento de evaluar las pretensos adoptantes, manteniendo así todos los miembros de la nueva familia en conformación la misma identidad, cultural y/o religiosa y consecuentemente peticionarse un listado de pretensos adoptantes que tenga en cuenta dichas características.

e. Factor temporal y el Interés Superior del Niño en los procesos de abrigos.

En el marco del presente proceso, el tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el "interés superior del niño". Así, la exigencia de que ese interés sea analizado "en concreto", como también el situar que el "conjunto de bienes necesarios" para el menor se integre con los más convenientes en "una circunstancia histórica determinada", responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los menores.

La impronta y espíritu de la legislación vigente, a modo de carta de presentación, es la celeridad a imprimir el presente trámite, que haga a la agilización de los tiempos procesales para que I. pase el menor tiempo posible sin una familia.-

Que en atención al tiempo transcurrido y a las estrategias implementadas por el Servicio Local, sin que los progenitores u otro familiar viable del niño realizaran acciones que revirtieran la situación actual de I., nos encontramos en una instancia en la que no existe la posibilidad real de que el niño pueda retornar a su grupo familiar de origen con lo que debe darse continuidad a las instancias previstas por la legislación vigente, que pueda brindar los cuidados y la atención necesaria que la misma requiere.-

Que siguiendo los lineamientos de la legislación vigente, considero que el "abandono afectivo y material" del encartado nos coloca en la situación de "hacer" para que puedan en el menor tiempo posible encontrar una familia donde reciba el amor, los cuidados y la contención que todo niño merece y necesita.-

Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos

particularmente adversos en la evolución de los niños ( Comité de los Derechos del Niño, observación general 14, cit., párr. 93). (arg. arts. 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20, 21, C.D.N.; 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs. Constitución nacional; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 594, 595 incs. "a" y "d", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 2, 3, 8, 9 y concs., ley 26.061; 1, 11, 15, 36.2 y concs. Constitución provincial; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 384, 474, 853, C.P.C.C.). LEY 23849 | CON Art. 14 bis Ver Norma | CON Art. 31 Ver Norma | CON Art. 33 Ver Norma | CON Art. 75 Inc. 22 Ver Norma | CCyC Art. 595 Inc. a | CCyC Art. 595 Inc. b | CCyC Art. 595 Inc. d | CCyC Art. 607 | CCyC Art. 706 | LEY 26061 | LEYB 13298 Ver Norma | SCBA LP C 121036 S 29/11/2017 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: M. ,B. D. y o. s/ Abrigo Magistrados Votantes: de Lázzari-Negri-Soria-Pettigiani-Genoud-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI, por lo cual se torna imperioso, a fin de no dilatar el proceso resolver sin más la situación de I., como lo hago seguidamente, decretando su adoptabilidad y solicitando que los postulantes se ajusten a la identidad judía a fin de respetar su autonomía progresiva e interés superior en el caso concreto.

Consecuentemente, a tenor de lo normado especialmente por los Arts. 3 y 12 de la Convención internacional de los Derechos del Niño, los Arts. 26, 639 inc. C, 706, 707 y 709 del CCyC y el Art. 3 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Ley 26.061, doctrina y jurisprudencia citada en este resolutorio, **RESUELVO:**

**PRIMERO:** No hacer lugar a los pedidos de vinculación realizados por los progenitores del niño (Arg. Arts. 3 y 12 de la Convención internacional de los Derechos del Niño, los Arts. 26, 639 inc. C, 706, 707 y 709 del CCyC y el Art. 3 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Ley 26.061.), consecuentemente:

**SEGUNDO:** Declarar judicialmente el estado de adoptabilidad del niño I. A. P. B. con DNI , todo ello en los términos de la normativa referida (arts.3, 9, 20 y 21 CIDN, art.607 y ccdtes. del C. Civil y Comercial de la Nación, arts.11 y 13 Ley 14528).

**TERCERO:** Póngase en conocimiento del Registro Único de Aspirantes Guarda con Fines de Adopción de la SCBA, a fin de solicitar la remisión de los legajos que

cuenten con una disponibilidad adoptiva de aceptar niños de 12 o más años de edad y que se identifiquen con la identidad jurídica requerida por el niño (art.609 inc. c) CCCN, art.15 Ley 14528 y art.18 1º párr. Ac.3607). A tal fin, ofíciase.

Procédase a la carga del Fase II .

**CUARTO:** Dese intervención al Equipo Técnico del Juzgado (psicóloga) a fin de realizar un seguimiento quincenal de estos actuados por el término de dos (2) meses respecto de situación actual del niño de autos, debiendo realizar un informe detallado y pormenorizado de cada una de las intervenciones.

**QUINTO:** Costas a los progenitores que resultan vencidos. (art.68 del CPCC).-

**SEXTO:** REGISTRESE . NOTIFIQUESE. electrónicamente a todos los intervinientes.

**MAITE HERRAN**

**JUEZA**

**P.D.S.**

REFERENCIAS: Funcionario Firmante: 05/06/2024 13:08:40 - HERRÁN Maite JUEZA

JUZGADO DE FAMILIA N° 4 - LA MATANZA\_